

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Asunto	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Deudor	DIEGO VALENCIA DUQUE
Acreedor	BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2024 00461 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena devolución expediente

El señor DIEGO VALENCIA DUQUE presenta solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DARIO VELASQUEZ GAVIRIA.

El 1 de diciembre de 2023 se aceptó e inició el proceso de Negociación de deudas, se fijó fecha para audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas. Se observan los comunicados dirigidos a los acreedores y a las otras entidades a las que se ordenó informar del procedimiento (Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental Transunión, Datacrédito y UGPP).

Los días 18 de enero y 1 de febrero de 2024 se llevó a cabo audiencia de negociación: la primera fue suspendida y en la segunda se declaró el fracaso de la negociación de pasivos.

De esa manera se remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Ahora, para adoptar una decisión con respecto al asunto que se pone a consideración del Despacho, es necesario atraer a colación las siguientes normas que rigen el proceso de negociación de deudas:

Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...)

1. **Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.**

2. **Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.**

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.

Son claros los deberes y facultades del conciliador: Le corresponde hacer estudio muy riguroso de la solicitud, adoptar las medidas pertinentes para enderezar la actuación y, como un buen negociador, buscar alternativas, soluciones y motivaciones, para hacer posible el acuerdo. La negociación no es para cumplir una especie de “requisito de procedibilidad”, y simplemente remitir las diligencias a liquidación patrimonial.

El Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

- **Notificación a las audiencias**

Los acreedores BANCO FALABELLA, PINK LIFE EN LIQUIDACION, UNO POR UNO S.A.S., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., TIENDACOL S.A.S., y BANCO CAJA SOCIAL S.A., no asistieron a ninguna de las dos audiencias.

De los documentos aportados obra prueba de como se les comunicó a las entidades acreedoras de la primera y segunda audiencia, pero de ésta última no se aportó prueba del acuse de recibido o prueba de entrega.

Por tanto no hay certeza de que las entidades ausentes a la audiencia, hayan recibido efectivamente tal comunicación

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DARIO VELASQUEZ GAVIRIA para que garantice el debido proceso de los intervinientes, asegurándose de garantizar la notificación de todos acreedores (artículo 537 del C.G.P.) y subsanando las demás falencias advertidas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por las razones dadas precedentemente.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias, al Operador de Insolvencia Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta por el deudor DIEGO VALENCIA DUQUE, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, conforme a las falencias advertidas en la parte motiva.

Se le indica a dicha funcionaria que se asegurará de remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de forma COMPLETA, donde se evidencie todas las actuaciones adelantadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a36250c3c00cec490b01b1dfd1faae8811d5563955992bce0c42d161e6f169**

Documento generado en 18/04/2024 07:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>